



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Radicación: 110014003031-2017-00014-00

Estando el asunto para resolver sobre las pretensiones ejecutivas formuladas con base en el acta de conciliación aprobada el 23 de agosto de 2017 dentro del proceso verbal de la referencia, se concluye que no es posible librar orden de pago por las razones que pasan a exponerse.

En este caso se formuló “demanda ejecutiva por obligación de hacer”, consistente en que se obligue a Angela Esperanza Gomez Mayorga a vender el inmueble en un plazo prudencial que señale el despacho conforme se comprometió en la conciliación. Sin embargo, cuando se analiza el contenido de la conciliación tal como fue pactada por las partes, allí se estipuló que se procedería a la venta del inmueble, luego de lo cual se repartirían las sumas entras José Fidel y Angela Esperanza.

Así pues, si se entiende que en la conciliación se estipuló una obligación de hacer bajo el entendido que allí hubo el compromiso de celebrar el contrato de compraventa, la estipulación en cita no surte ningún efecto mientras no se cumplan los presupuestos del artículo 1611 del Código Civil¹, porque particularmente en el acto de conciliación no se estipuló el plazo o la condición que fije la época de celebración del contrato, ni las determinaciones del negocio jurídico.

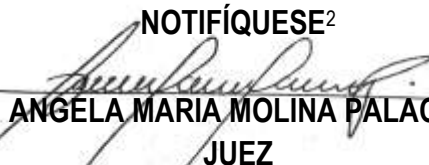
Por esta razón, como la obligación no satisface los requisitos del artículo 422 del CGP, en tanto que no es clara, ni exigible, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. Negar mandamiento de pago conforme las razones esbozadas.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE²


ÁNGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ 1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

²La providencia se notificó por estado electrónico N°063 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f658f2fadadf134d3200052d0e7c8a9c6584a6a9a4d98559bbe235a801617ea9

Documento generado en 13/09/2021 05:25:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>